



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio
Demandante	MARÍA ELENA CUARTAS ARIAS
Causante	IVÁN DARÍO ESCOBAR VILLEGAS
Demandado	ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2019 00554 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 083
Temas y Subtemas	Liquidación adicional de la sociedad conyugal, parágrafo 2º artículo 523 CGP
Decisión	Admite demanda

Por haberse cumplido los requisitos del auto inadmisorio y por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 523. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA CUARTAS ARIAS** en contra de **ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS** en calidad de heredero del causante IVÁN DARÍO ESCOBAR VILLEGAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, en armonía con las normas dispuestas para el proceso sucesorio, conforme a la remisión expresa del parágrafo 2º del artículo citado.

TERCERO: Notifíquesele este auto en forma personal al demandado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: Si bien en el acápite "ANEXOS" de la demanda se enuncia escrito con solicitud de medidas cautelares, el mismo no fue aportado.



QUINTO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. DAVID ALEJANDRO PÉREZ ACOSTA, para representar a la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 017 fijados hoy 09 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria
--

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc9fa7f9feb4186310403a41b57a6a290062385b87b9188f98b8a4e699547b5

Documento generado en 08/02/2021 03:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>